

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 8 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-156
Accionante: Alexandra Morales Palacio
Accionada: Notaria 14 del Círculo de Bogotá
Decisión: No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Alexandra Morales Palacio** en contra del **Notaria 14 del Círculo de Bogotá**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que su Registro civil de nacimiento reposa en la **Notaria 14 del Círculo de Bogotá**, el cual no ha podido solicitar debido a que la Notaria se encuentra cerrada desde el mes de septiembre de 2022.
2. Requiere el registro civil de nacimiento para poder contraer nupcias con su compañero y padre de su hija el cual es un requisito sin el cual no puede realizar el trámite.

PRETENSIONES

La accionante, **Alexandra Morales Palacio** peticona le sea amparado su derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada que de manera inmediata se le entregue el documento requerido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notaria 14 del Círculo de Bogotá

La Notaria 14 encargada informa que la **Superintendencia de notariado y Registro** mediante Resolución 10933 del **13 de septiembre de 2022**, suspendió términos y el servicio público de la Notaria que representa debido a que falleció el

Radicación: No. 2022-156
Accionante: Alexandra Morales Palacio
Accionada: Notaria 14 del Círculo de Bogotá
Decisión: No Tutelar

Notario que tenía a su cargo esta Notaria, por tal razón era imposible entregar copia del documento solicitado, una vez ésta es nombrada se reactiva el servicio el día **31 de octubre de 2022**. En síntesis, informa que de conformidad con la petición de la actora, se expidió copia del registro civil de nacimiento el cual queda dispuesto en el Despacho de la Notaria para que pueda ser retirado por la interesada.

Superintendencia de Notariado y Registro

La jefe de la oficina de jurídica de la entidad en mención frente al caso concreto el día **7 de septiembre de 2022**, falleció el **Notario 14 del Círculo de Bogotá D.C.** que previo al deceso del Notario este hizo entrega del cargo a la señora **Consuelo Sotelo Triana** encargo que finalizó el día **13 de septiembre de 2022**, así las cosas mediante Resolución 10933 del 13 de septiembre hogaño, se resolvió suspender los términos y el servicio público notarial en la Notaría accionada, hasta que el nominador natural asignara la vacancia del cargo, posteriormente, mediante Decreto 2026 del **14 de octubre del 2022** se designó en encargo a la señora **Erika Andrea Macias Cárdenas**, quien tomó posesión el día **18 de octubre de 2022** como constan en el acta de posesión y el **25 de octubre** **avante** se programó visita especial para adelantar las gestiones necesarias para la entrega a la **Notaria 14 del Círculo de Bogotá**.

Si bien es cierto, algunos Notarios están autorizados para prestar el servicio de registro civil, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, tiene dentro de sus funciones esenciales las de llevar el registro civil de las personas y en consecuencia llevar un archivo centralizado de las inscripciones del registro civil, es decir, la accionante puede solicitar la copia de su registro civil ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con lo cual se observa que, la presente acción de tutela no cumple con los requisitos dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto la accionante no agoto los medios con los que cuenta para acceder a la copia de su registro civil.

En todo caso, de conformidad con las normas y hechos expuestos, se informa que la Entidad viene adelantando las gestiones administrativas correspondientes con el fin de reanudar la prestación del servicio público notarial en la **Notaría 14 del Círculo de Bogotá**, no obstante, no debe descoserse que estas gestiones administrativas tienen como propósito garantizar el cumplimiento de la Ley respecto de los requisitos que deben cumplir los Notarios para ocupar dicha función.

En este sentido considera que no existe una vulneración de los derechos invocados por la accionante, en tanto la suspensión del servicio obedeció a una hecho impredecible e irresistible, y que una vez ocurrido esta Superintendencia ha adelantado las gestiones que en marco del Decreto 2723 de 2014 le corresponden. Por lo que finalmente, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó copia de la cédula de ciudadanía copia del registro civil de nacimiento solicitado

Por su parte, **la parte accionada Notaria 14 del Círculo de Bogotá**, allegó copia autentica del registro civil de nacimiento de la peticionaria.

Radicación: No. 2022-156
Accionante: Alexandra Morales Palacio
Accionada: Notaria 14 del Círculo de Bogotá
Decisión: No Tutelar

La **Superintendencia de Notariado y Registro** allegó Anexos de representación en cuatro (04) folios, Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021, Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019, Acta de posesión del 19 de abril de 2021, Resolución 10933 de 2022, Oficio de certificación de vacancia SNR2022IE015528, Decreto 2026 de 2022 y Acta de posesión No. 08 de 2022 5. Auto No. 1377 de 2022, Auto 1390 de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se identificó que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tiene ocurrencia los hechos fundamento de esta acción de tutela.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la igualdad

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i)** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, **ii)** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **iii)** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma la alta Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe

Radicación: No. 2022-156
Accionante: Alexandra Morales Palacio
Accionada: Notaria 14 del Círculo de Bogotá
Decisión: No Tutelar

determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones, consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple, compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada. Refiriéndose entonces al **test de igualdad**.

El test de igualdad es débil se da cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Radicación: No. 2022-156
Accionante: Alexandra Morales Palacio
Accionada: Notaria 14 del Círculo de Bogotá
Decisión: No Tutelar

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Notaria 14 del Círculo de Bogotá**, vulneró el derecho fundamental de igualdad consagrado en la Constitución Política de **Alexandra Morales Palacio**, debido a que esta no ha podido solicitar una copia de su registro civil de nacimiento que reposa en la Notaria accionada, por lo que se ven afectados sus derechos fundamentales.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que la **Notaria 14 del Círculo de Bogotá** fue cerrada debido a que el día **7 de septiembre** falleció el Notario **Jorge Luis Buevas Hoyos** (q.e.p.d), por lo anterior, el día **13 de septiembre** mediante Resolución 109933 se resolvió suspender los términos y el servicio público notarial, con el fin de adelantar las gestiones administrativas necesarias para que el nominador natural designara un nuevo notario, también se colige de material probatorio obrante, que el día **14 de octubre** se designó en encargo a la señora **Erika Andrea Macías Cárdenas** quien se posesionó el **18 del mismo mes y año** y se le hizo entrega de la notaría el día **25 de octubre**, en su contestación la notaría encargada informa que se comenzó a prestar el servicio el día **31 de octubre avante**, y que con ocasión de esta acción de tutela la accionante ya puede dirigirse a las instalaciones de la **Notaria 14** para retirar la copia del registro civil de nacimiento solicitado.

De lo anterior, se verificar que la falta de prestación del servicio público notarial obedeció a un hecho impredecible e irresistible como fue la muerte del Notario 14 y por lo tanto, se debían adelantar las gestiones administrativas correspondientes en aras de hacer el nombramiento de otro notario y que por el momento se designó a una notaría encargada, de otra parte, es cierto que la accionante pudo haber acudido a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** o mediante una petición solicitar copia del registro civil requerido, pero no se prueba ninguna gestión adicional adelantada por la actora.

Estos presupuestos conllevan a esta Autoridad Judicial a establecer que no existe vulneración alguna al derecho fundamental invocado, y como fue puesto de presente en este proveído, la Notaria ya se encuentra prestando servicio desde el día **31 de octubre**, adicional a que la actora puede dirigirse a las instalaciones de la Notaria a recoger la copia del registro civil de nacimiento el cual ya fue expedido según lo informado por la Notaria encargada. De lo anterior, concluye este estrado judicial que no existe vulneración alguna al derecho fundamental invocado, razón por la cual no hay ninguna orden que impartir, en consecuencia, no se tutelaré el derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-156
Accionante: Alexandra Morales Palacio
Accionada: Notaria 14 del Círculo de Bogotá
Decisión: No Tutelar

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Alexandra Morales Palacio** en contra de la **Notaria 14 del Círculo de Bogotá**, por cuanto no se verifica vulneración alguna al derecho fundamental a la igualdad invocado.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24acdd0dd61d82768ce14e32bee66ef0cc77d49e570d4a2289b2a488c76ed784**

Documento generado en 08/11/2022 08:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>